Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

EXP. N° 435-2010

Lima, veinticuatro de Junio

øe øos mil diez.-

YSTOS; De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de apelación el auto de fojas nueve, su fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con Sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva interpuesta por la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola.

SEGUNDO.- Que, el petitorio de demanda pretende la revisión de legalidad del procedimiento Coactivo N° 087-2009-OCC para que sea declarado nulo por no cumplir el procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

TERCERO.- Que, la parte recurrente en síntesis sustenta su recurso impugnatorio en que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 adjuntando el escrito ceñido a ley y ofrecimiento como medio probatorio el Expediente promovido por la Zona de Trabajo de Camaná. Se incurre en error en la apelada al señalar que no existe conexión lógica entre los fundamentos de hecho y el petitorio, pues la finalidad del proceso es revisar la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite de un proceso de ejecución coactiva y que en el caso de autos el procedimiento es ilegal por extraterritorialidad ejercida por el Ejecutor Regional.

CUARTO.-. Que, según el artículo 23 numeral 23.5 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26979 aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

EXP. N° 435-2010 AREQUIPA

ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

QUINTO .- Por su parte el artículo 23 de la acotada Ley, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación, para efecto de lo cual el numeral 23.1 precisa que el obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la misma Ley, están facultados para interponer la demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o responsables solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la Ley; y b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

SEXTO.- En el caso de autos no se presenta ninguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 23 numeral 23.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26979 aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, por cuanto de los anexos de la demanda se adjunta la resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve de folios cinco que requiere el pago de la multa impuesta con sus respectivos intereses, "bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

EXP. N° 435-2010 AREQUIPA

en forma de secuestro..." esto es, aún no se ha ordenado medida de embargo sino existe una amenaza de la misma, en tal sentido y teniendo en cuenta que la Municipalidad recurrente no ha desvirtuado estos hechos en su apelación, sus agravios deben ser desestimados por infundados.

SÉTIMO.- Sin perjuicio a lo expuesto, compartiendo la opinión del dictamen fiscal, si bien la Sala Superior ha invocado un supuesto de improcedencia de falta de conexidad lógica entre los hechos y el petitorio, esta causal no resulta aplicable al caso de autos, porque ya se ha establecido preliminarmente que la demanda no reúne los requisitos de procedencia regulados por la normativa especial contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil: CONFIRMARON el auto apelado de fojas nueve, su fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de fojas seis interpuesta por la Municipalidad Distrital de Nicolás de Pierola; en los seguidos contra el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y otro sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

Unai

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Yfm.
CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
Secretaria
do la Sala de Derecho Constitucio. 3/ Sociel

Permanente de la Corte Suprema

15 NOV. 2010